

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00090-00
DEMANDANTE : EFRAIN HERNÁNDEZ GALINDO
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO : ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA Y REVOCACIÓN SANCIÓN
AUTO : A.I. 02-09-330-21

1. ASUNTO.

El día 24 de agosto de 2021, a las 9:20 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, sin que asistiera el Dr. ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS en calidad de apoderado del demandante EFRAIN HERNÁNDEZ GALINDO, tal y como quedó consignado en el acta de registro y audio del expediente, imponiéndosele multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al no obrar excusa previa de su no comparecencia.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la Audiencia Inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3° del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que se presente dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente asunto, el apoderado del demandante EFRAIN HERNÁNDEZ GALINDO, a través de correo electrónico allega memorial e incapacidad médica, justificando su inasistencia al exponer que no le fue posible comparecer a la diligencia por quebrantos de salud el día 23 de agosto del año 2021, para lo cual allega copia de la respectiva incapacidad por 3 días.

Así las cosas, el Despacho procede a revisar la situación presentada con el apoderado que no asistió a la audiencia:

- De acuerdo al memorial de justificación y las pruebas allegadas, se considera justificada la inasistencia presentada por el apoderado del demandante EFRAIN

HERNÁNDEZ GALINDO, por lo que deberá dejarse sin efectos la sanción impuesta al Dr. ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa allegada por el Dr. ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS en calidad de apoderado del demandante EFRAIN HERNÁNDEZ GALINDO.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sanción de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 24 de agosto de 2021, al Doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS en calidad de apoderado del demandante EFRAIN HERNÁNDEZ GALINDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5ae1affe76ca4a0bf6b6d9bafe33e0c8fce07af427a5e1e2016929563429e93
Documento generado en 01/09/2021 10:08:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
RADICACIÓN : **18001-23-40-000-2020-00348-00**
DEMANDANTE : **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y
MUNICIPIO DE SOLITA**
ASUNTO : **NIEGA PROCEDENCIA DEMANDA DE
RECONVENCIÓN**
AUTO No. : **A.I. 38-08-333-21**
ACTA No. : **51 DE LA FECHA**

ASUNTO

Procede la sala de Decisión¹, a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención presentada por la apoderada judicial del Municipio de Solita-Caquetá.

ANTECEDENTES.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado promovió medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETÁ, con el fin de obtener entre otras y como principales:

“la Nulidad de la Resolución No. 280 del 26 de agosto de 2019 (acto administrativo inicial) y de la Resolución No. 295 del 09 de septiembre de 2019 (acto administrativo definitivo) que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, proferidas por el MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ, al interior del proceso administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 iniciado contra la Unión Temporal Viviendas Solita y contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR en calidad de garante, con fundamento en la violación del derecho fundamental al debido proceso y, en particular debido a la falsa motivación de las citadas Resoluciones; se declare la nulidad del acta de liquidación bilateral del Contrato No. 003 de 2014 suscrita el 24 de octubre de 2010 entre el MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ y la Unión Temporal Viviendas Solita y RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en ese sentido, ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ abstenerse de realizar cualquier tipo de cobro relacionado con las condenas de las Resoluciones No. 280 del 26 de agosto de 2019 y No. 295 del 09 de septiembre de 2019..(…)”

¹ . De conformidad con lo señalado en el literal g) numeral 2 del artículo 125 en concordancia con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA

En virtud de lo anterior, mediante auto del 28 de enero de 2021 se admitió la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ, a través de correo electrónico allego al Despacho demanda de reconvención en contra de la ASEGURADORA COMERCIAL SEGUROS BOLÍVAR S.A y la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA SOLITA, con la finalidad de Obtener el pago y efectividad de las garantías establecidas en la Póliza N° 101-11242270-01., en las cuales se ventilan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ identificada con NIT. 800095788-4 y en contra de UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA identificada con NIT. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A identificada con NIT. 860.002.503-2 por la suma de TRECE MIL Y CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/Cte (\$13'442.868.204), correspondientes a:

- Cobertura del siniestro de incumplimiento y la cláusula penal pecuniaria por un valor de:

DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.396.761.139.) M/Cte.

- Cobertura del siniestro en relación con el buen manejo y correcta inversión del anticipo equivalente a:

SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6'704.870.099) M/Cte.

CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.341.236.966) M/Cte.

SEGUNDO: Que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación a la aseguradora hasta la fecha en que se materialice el pago, que deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia financiera y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene el pago de las costas y gastos del proceso a la parte demandada”.

CONSIDERACIONES

La figura de la reconvención está contemplada en el artículo 177 del CPACA, de la siguiente manera:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo **juez**

y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”

Revisada la norma en mención, encuentra la Sala que la demanda de reconvención elevada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ, se interpuso dentro del término de la contestación de la demanda, lo cual implica que se hizo en la oportunidad establecida para ello, es decir se cumple con el requisito temporal para su interposición.

Ahora bien, una vez revisado el escrito, se advierte que se trata de pretensiones de tipo ejecutivo, las cuales se pretenden tramitar, vía demanda de reconvención, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de demandas que tienen un trámite absolutamente diferente;

- a. El proceso ejecutivo contractual se rige por la **SECCIÓN SEGUNDA. TÍTULO ÚNICO**, artículos 422 y siguientes del CGP, así como por la norma especial del artículo 299 del CPACA.
- b. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se rige por el trámite ordinario contenido en los artículos las normas del CPACA.

Es así que se torna improcedente aceptar la demanda de reconvención pues el proceso ejecutivo tiene previsto un trámite especial absolutamente diferente en sus providencias, términos y etapas, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- a. No se profiere auto admisorio de la demanda sino mandamiento de pago (artículo 299 del CPACA)
- b. El término de traslado de la demanda no es de 30 días sino solo de 10 (artículo 443 numeral 1 del CGP)
- c. No es posible proponer excepciones previas (numeral 3 del artículo 442 CGP)
- d. El trámite del proceso, en caso de excepciones de fondo, se adelanta conforme los artículos 372 y siguientes del CGP (artículo 443 numeral 2 del CPG)
- e. En caso no prosperar las excepciones no se emite una sentencia declarativa sino una orden de llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito, y rematar bienes embargados (artículo 443 numeral 4)
- f. En caso de no presentarse excepciones al mandamiento de pago por parte del demandado, no procede emitir sentencia, sino a proferir auto que ordena llevar adelante la ejecución.
- g. Si se in que se tramiten conjuntamente, procesos cuyas etapas y procedimientos son totalmente disímiles.

Nótese que el mismo CPACA señala un trámite especial para los procesos ejecutivos derivados de contratos, señalando una mixtura con el proceso ejecutivo del CGP.

“ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de 13s actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.** El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo [430](#) del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es así que resulta improcedente aceptar la demanda de reconvención interpuesta por el Municipio de Solita-Caquetá, y por ello la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la procedencia de la demanda de reconvención allegada el 23 de marzo de 2021 por la apoderada judicial del municipio de Solita-Caquetá.

SEGUNDO. DEVOLVER, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos al Municipio de Solita.

TERCERO. En firme esta decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado
Ausencia Legal

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfcd469fb1339def5d8a3d50296e2996732bd84a7ea7820c13e467612972486a
Documento generado en 01/09/2021 09:04:27 a. m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00161-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA SA-FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I.01-09-329-21

Estando el proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que el conocimiento del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo que ahora se inicia, correspondió al despacho que ahora preside la Doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, tal como se observa en el sistema Justicia Siglo XXI

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 18001 - 23 - 31 - 000 - 2006 - 00465 - 00

> FLORENCIA (CAQUETA) > Tribunal Administrativo > Sin Secciones

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: AURA MARÍA - DELGADO CHARRY Cédula: 55160439

Demandado: NTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S Cédula: SD0000000000375

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 10/08/2006

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Archivo Hora: HH:MM:SS

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso No Ver Proceso:

Despacho: Angelica Maria Hernandez Gutierrez - Mag.3 Trib.Ad

Asunto a tratar: OBTENER EL PAGO DE LOS DAÑOS MORALES Y MATERIALES OCASIONADOS A LOS AC

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

5:56 p. m. CAPS NUM

Es así que siguiendo los parámetros señalados por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

[...]

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así mismo, se tiene que en el proceso ordinario hay otras actuaciones posteriores a la sentencia como son el auto que concede el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, memoriales recibidos a los cuales se les dio trámite, se profirió auto reconociendo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

personería, se profirió auto resolviendo corrección de providencia y se desarchivo el proceso; aclarando que todas esas actuaciones fueron suscritas por el magistrado del despacho.

Por lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo de Caquetá, actualmente a cargo de la doctora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f1f99a09e34806af40a75b76606c0df95f3fd991d70e129b64a03b2e1165

Documento generado en 01/09/2021 09:19:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>